

382 /

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan fotografías de la valla.

Sírvase Proveer, Bogotá, 03 de diciembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2017-01017-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y por haberse aportado fotografía de la valla donde se evidencia los datos a los que refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el despacho la tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, dentro del proceso de la referencia.

III. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 27/ENERO/2020, a las 10.00 AM.

IV. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P.).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.1.2. TESTIMONIAL: Se cita a rendir declaración a

- ANATILDE MEDINA
- ALEJANDRO VILLAMOR BERMEJO
- ELSA MARIA MOLANO
- DELIA ALFONSO CIFUENTES

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta judicial podrá limitar los testimonios.

2.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Respecto de la intervención de peritos, dicha solicitud será negada como quiera que la identificación del predio se verifica con la inspección judicial y el plano catastral del inmueble.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CARLA INES AMAYA BUITRAGO.

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO DAVIVIENDA (ACREEDOR HIPOTECARIO).

5.3.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

5.4. CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y EL SEÑOR JUAN CARLOS AMAYA ROMERO

5.4.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

5.5. INDIGER

5.5.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.6 PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

2.6.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.6.1.1 DOCUMENTALES:

397

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.6.1.2 PRUEBA TRASLADADA:

El despacho de entrada niega la prueba solicitada como quiera que al interior del presente asunto ya obran copias de la actuación surtida ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

6. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

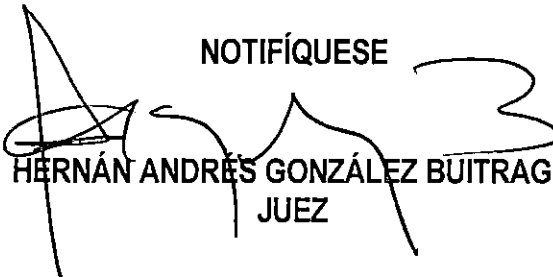
7. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará en el edificio Hernando Morales Molina, y posteriormente se efectuará la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio.

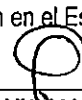
8. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>11 / DICIEMBRE / 2020</u> se notifica a las partes el	
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>85.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa al despacho el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda, igualmente, se observó que el auto que libró mandamiento de pago es objeto de corrección.

Sírvase proveer, Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 0 DIC. 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00403-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de reformar la demanda y corregir el auto que libró mandamiento de pago en agosto 25 de 2020.

En primer lugar, se inadmitirá la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que, no fue aportado el Pagaré No. 3606633 que aduce la actora en su escrito, y el mismo no reposa en el expediente, por lo tanto, deberá aportarlo a efecto de que el despacho proceda a estudiar su solicitud de fondo.

Por lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el auto que se encuentra anexado al expediente, de fecha agosto 25 de 2020, si bien concuerda con el radicado del proceso su contenido difiere de la pretensión inicial realizada por la actora.

En ese sentido se procederá con su corrección de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la presente demanda de **EJECUTIVA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. En ese sentido, se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **MARTHA LUCIA MONTENEGRO RODRÍGUEZ** y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA-** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 2624682:

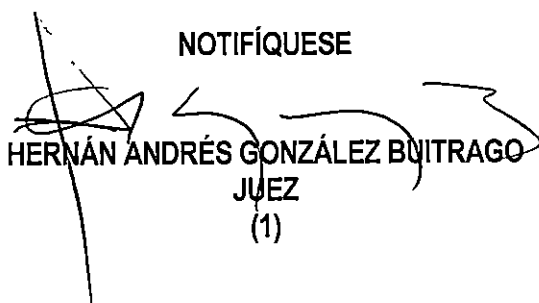
1. Por la suma de \$48.039.600 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

12/

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11 DICIEMBRE 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 85.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa al despacho pues se observó que el auto que libró mandamiento de pago es objeto de corrección.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 DIC 2020 de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00403-00

Visto la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se procede a corregir el auto proferido en agosto 25 de 2020, el cual quedará así:

El Despacho accederá al decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado **MARTHA LUCIA MONTENEGRO RODRÍGUEZ** tengan, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limitar la medida en la suma de \$ 72.000.000.

SEGUNDO: Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11 / DICIEMBRE / 20. se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
85.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Se ingresa el proceso para verificar lo manifestado por la apoderada de la parte actora dentro de la examinada solicitud de aprehensión. Lo previo, porque la abogada manifiesta que aportó escrito de subsanación y posterior recurso contra el auto que rechazó la demanda. No obstante, verificado el correo electrónico de este juzgado se puede observar que del correo de la abogada Juliana Sánchez Bolaños únicamente obran memoriales y peticiones a partir del 19 de septiembre de 2020, posteriormente elevó manifestaciones los días 5 y 6 de octubre de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME OFICIAL MAYOR

La suscrita se permite informar que, encontrándose las diligencias al despacho, se verificó cada una de las carpetas del correo institucional y tal y como fue indicado en el informe secretarial, efectivamente no fue recepcionado el escrito de subsanación ni el de reposición, en las fechas indicadas por la recurrente.

Mónica Alexandra García Díaz
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 10 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
Radicado: **11001403033202000313-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 24 de julio de 2020, se inadmitió de la solicitud de la referencia para que la parte interesada, subsanara los defectos de que esta adolecía.

Mediante auto del 04 de agosto de 2020, se rechazó la demanda por que los términos fenecieron sin que la parte actora diera cumplimiento a la inadmisión

En escrito radicado el 19 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitó impulso procesal.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: ... " La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)".¹⁰

Por su parte el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: (...) "con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite."

¹¹

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

(...)

"Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por la Dra. Juliana Sánchez Bolaños fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó por estado el 18 de agosto de 2020 y solo hasta el 19 de septiembre del mismo año, esto es después de vencido el término procesal oportuno fue radicado escrito de reposición.

En este punto es del caso advertir que, aunque la apoderada judicial del solicitante, manifestó que el 19 de agosto de 2020 radicó el escrito contentivo del recurso enviado como mensaje de datos al correo institucional de este estrado judicial, lo cierto es que conforme lo informado por la secretaría del despacho, en el correo electrónico del juzgado no existe ninguna solicitud para este proceso con anterioridad al 19 de septiembre de 2020.

Téngase en cuenta que, si bien la togada, con escritos posteriores aportó copia de los pantallazos con los que pretende acreditar que el recurso fue enviado el 19 de agosto de 2020 y el escrito de subsanación el 03 de agosto de la misma anualidad, lo cierto es que dichos documentos no tiene la fuerza suficiente de veracidad, pues su información es modificable.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que encontrándose las diligencias al despacho, se verificó cada una de las carpetas del correo institucional y efectivamente

¹⁰ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sanchez r. Ltda, 2015.

¹¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 334.

no fue recepcionado el escrito de subsanación ni el de reposición, en las fechas indicadas por la recurrente.

Por lo anterior, se tendrá presentado el recurso desde el 19 de septiembre de los corrientes, fecha en la cual efectivamente se radicó, el cual resulta extemporáneo.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

"Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación"¹²

En estos términos, el Despacho rechazará de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por la apoderada judicial de la parte demandante, por extemporáneos.

IV. DECISIÓN

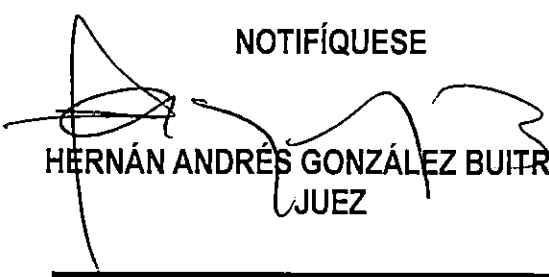
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 85 11 / DICIEMBRE / 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ S.

¹² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

33

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



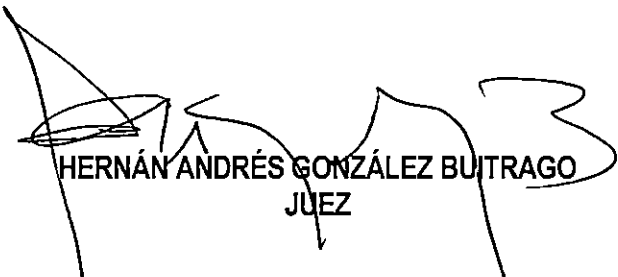
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00347-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado, que se encuentra efectuado conforme a las reglas fijadas en el artículo 291 del C.G. del P.; por lo anterior, se requiere a la demandante, por el término de treinta (30) días, para que emita el aviso a las mismas direcciones, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, por secretaría proceda a realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir; informe a la DIAN la apertura del referenciado proceso de sucesión e incluya el trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ello conforme a lo ordenado en el numeral quinto, sexto y séptimo del auto proferido en noviembre 17 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No <u>SS.</u> <u>11 DIC 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

26/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer Bogotá D.C. diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

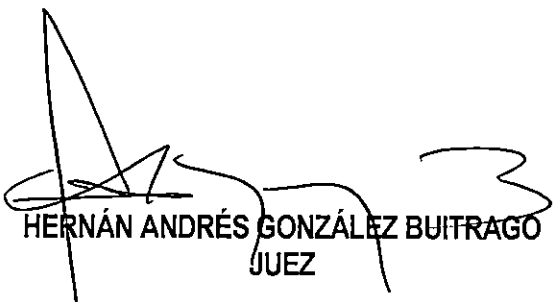


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 0 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00155-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado, y que se realizó en debida forma, por lo tanto, por secretaría contabilice el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No: <u>85.</u> <u>11 11 DICIEMBRE 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00076-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su corrección, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ se notificó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde octubre 21 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibidem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado febrero 11 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **PRISCILA AMPARO SAAVEDRA PAZ** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en febrero 11 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.851.265,08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>85</u>. <u>11 / DIC / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con tramite de notificación personal.

Bogotá, 11 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 D Dic 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033202000007300

Los pagarés aportados, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada **NATALIA FONNEGRA FONEGGRA** se notificó personalmente conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2020, corregido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

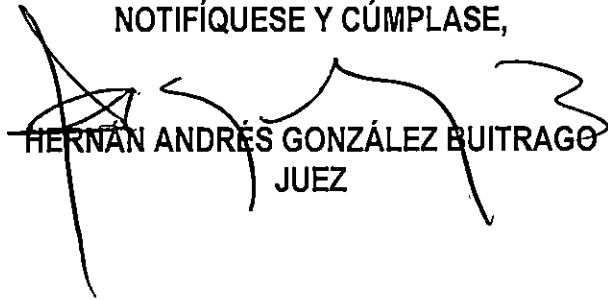
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de febrero de 2020, corregido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.765.800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 85 11 / DICIEMBRE / 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Bogotá, 3 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033202000003500**
OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y ii) escrito auténtico proveniente del apoderado de la parte actora con facultad de recibir que acredita el pago de la obligación demandada.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, seran levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente.

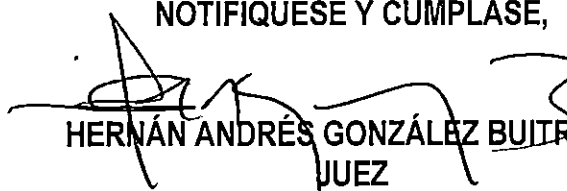
TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRAR los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>11 / 01 / 2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>85</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan inventarios y avalúos.

Bogotá, 03 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 11001400303320190112700

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a fijar nuevamente fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., para tal efecto se fija el día 22 / ENERO / 2021 a la hora de las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 35 / 11 DICIEMBRE / 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho, para efectos de resolver recurso.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULINÁ RUIZ SEGURO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 17 0 DIC/2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL.**
Radicado: **110014003033-2019-01104-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 06 de octubre de 2020, a través del cual tuvo por notificada por aviso a la demandada Sandra Esperanza Oliveros.

II. ANTECEDENTES

En auto del 06 de octubre de 2020, el despacho tuvo por notificados por aviso, a los ejecutados Sandra Esperanza Oliveros y Jairo Alejandro Rojas Castillo, reconoció personería jurídica a la Dra. Diana Briggiter Hernández y ordenó requerir a la parte actora para que materializara la medida cautelar.

Contra la anterior decisión, la apoderada de Sandra Esperanza Oliveros, formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la apoderada judicial de la codemandada, que el 13 julio de los corrientes, informó al despacho su interés de notificarse del presente asunto y obtener copia del traslado de la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Indicó que el despacho no resolvió la solicitud y profirió auto del 06 de octubre de 2020, teniendo por notificados a los demandados mencionando que los términos fenecieron en silencio el 22 de julio de 2020.

Memoró que para la fecha en que se solicitó información del proceso y solicitó copia de los traslados de la demandada se encontraba en término para contestar la demanda pero no tenían copia de los traslados de la demanda.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoken o reformen; luego, visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que habrá de revocarse el numeral primero del auto adiado 06 de octubre de 2020, como quiera que, tal y como lo indicó la apoderada judicial de la ejecutada Sandra Esperanza Oliveros, el término de traslado feneció el 22 de julio de los corrientes y la solicitud de los traslados de la demandada se efectuó el día 13 del mismo mes y año, es decir, para la fecha de solicitud aún se encuentra en término para ejercer su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que, aunque el despacho se mantiene en la decisión de tener en cuenta el trámite de notificación por aviso surtido a la ejecutada, en razón a que las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado se ajustan a las previsiones de que tratan los artículos 291 y

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

292 del C.G.P., lo cierto es que, encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la pasiva solicitó la copia de la demanda y sus anexos para contestar la misma, pues es claro que por el cierre de las sedes judiciales por la emergencia sanitaria COVID-19, aquella no podía comparecer al despacho para retirar los traslados de la demandada en los términos del artículo 91 del C.G.P., y junto con el aviso no fueron remitidos los mismos.

Así las cosas, correspondía a la secretaría del despacho remitir copia de los traslados para que la demandada hubiese contestado oportunamente, no obstante tal situación no acaeció, razón por la cual habrá de revocarse el numeral primero del auto adiado 06 de octubre de 2020 y en consecuencia tener por notificada por aviso a la señora Sandra Esperanza Oliveros, pero los términos de notificación comenzaran a contabilizarse una vez se remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la ejecutada y/o su apoderada.

Ahora bien, frente al ejecutado Jairo Alejandro Rojas Castillo, el despacho advierte que, ante la inexistencia de solicitud de traslados, habrá de tenerse por notificado por aviso quien dentro del término de traslado guardó silencio.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

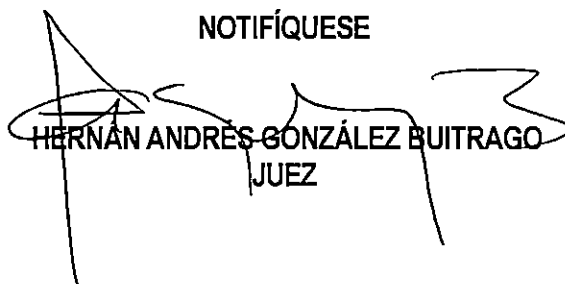
VII. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero la providencia del 06 de octubre de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por aviso a la señora Sandra Esperanza Oliveros. Los términos de notificación comenzaran a contabilizarse una vez se remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la ejecutada y/o su apoderada. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado Jairo Alejandro Rojas Castillo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ :	
Hoy	11 / 01 / 2020
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado	
No.	85
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora solicitó se realice el emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01101-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, no se logró notificar al demandado en la dirección de notificaciones aportada por el extremo actor en el libelo de la demanda, y al no existir ninguna otra dirección, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>85</u> <u>11 DIC. 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



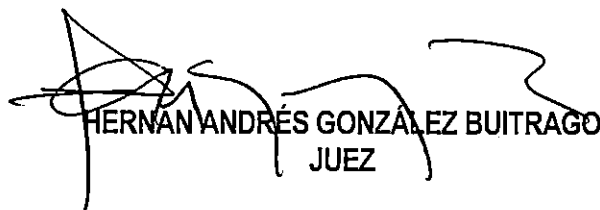
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00944-00

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, por secretaria procédase a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 05 11 DIC 2020.  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

134

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 03 de diciembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 U DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00804-00**

El pagare aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ MARTÍNEZ** se notificó personalmente conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

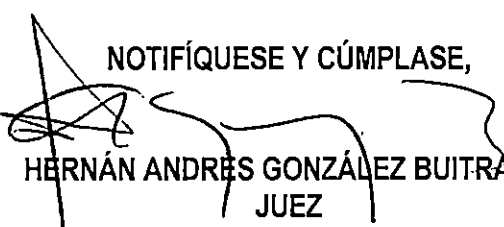
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.419.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 11 / DIC / 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 85.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 0 DIC. 2020

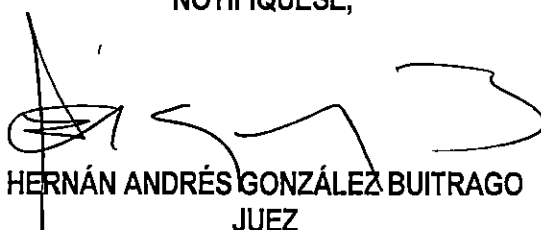
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 1100140030332019-00028-00

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., por lo que, la parte actora realizó la publicación del mismo en un medio de amplia circulación que obra en el dossier, y dado que la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a **DESIGNAR** como Curador Ad –Litem de **AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo ANGELITA-199429@HOTMAIL.COM.

Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría libre telegrama.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No 85.
11 0 DIC. 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con respuesta de la SIJIN.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 DIC 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2018-00916-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo informado por la SIJIN, se ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio mediante el cual se comunica la admisión del presenta trámite efectuada en agosto 28 de 2018.

En ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte interesada, para que tramite dicho oficio de manera oportuna. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 85.

11 DICIEMBRE 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, para resolver recurso contra el mandamiento de pago

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-00784-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado en contra del auto adiado 26 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

SOLAR CARGO SUCURSAL COLOMBIA S.A.S., interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad PROLINE CARGO COLOMBIA S.A.S., a fin de lograr el pago del importe de las facturas cambiarias aportadas como título base de ejecución.

Este juzgado mediante auto adiado 26 de junio de 2018, libró mandamiento de pago por las facturas Nos 5393, 5420, 5422, 5458, 5475, 5514, 5520, 5574, 5575, 5587, 5610, 5625, 5633, 5683, 5758, 5813, 5856, 5857, 5904, 5934, 5992, 6041, 6044, 6077, 6080, 6159, 6198, 6200, 5250, 6248, 6296, 6295, 6339, 6219, 6435, 6516, 6542, 6619, 6673, 6676, 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 6999, 7093, 7092, 7091, 7318 y 7845.

En contra de la anterior providencia el curador ad-litem del demandado interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Notificado el curador ad-litem del extremo ejecutado, formuló recurso de reposición para discutir requisitos formales de los títulos aportados como báculo ejecutivo.

Indicó que en las facturas cambiarias aportadas como recaudo ejecutivo no se vislumbra con claridad la firma y sello de recibido, no es claro el nombre del receptor y el sello.

Adujo que las facturas Nos 5393, 5422, 5458, 5475, 5520, 5574, 5575, 5587, 5610, 5625, 5633, 5683, 5758, 5813, 5856, 5857, 5904, 5934, 5992, 6041, 6044, 6077, 6080, 6159, 6198, 6200, 5250, 6248, 6339, 6219, 6435, 6516, 6542, 6619, 6673, 6676, 7318 y 7845 no cumplen los presupuestos de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

256

De la misma forma, arguyó que la entidad demandante está facturando servicios de liberación e importación y traslado del perímetro urbano extralimitándose en su objeto social y con ello desconociendo lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*.

Señalo que existe inexactitud en la información contenida en las facturas, pues existe una diferencia de \$31.733 en la factura No 6720 y las facturas Nos 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 6999, 7093, 7092 y 7091 no tiene especificado el porcentaje de IVA, y se está cobrando en el total de la factura.

Preciso que en las facturas existe terminología en inglés, desconociendo el concepto 85922 de 1998 emitido por la DIAN.

Puntualizó que en cada una de las facturas aportadas para cobro ejecutivo, se cobra el IVA, cuando en la parte inferior de cada una de aquellas se expresa que el ejecutante está excluido del cobro de este impuesto.

Finalmente, indicó que ante las circunstancias antes descritas los títulos aportados no cumplen con las condiciones a las que refiere el artículo 422 del C.G.P., pues no se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible.

Circunscrito así el argumento formulado por el impugnante el despacho procede a resolver previas las siguientes,

IV CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo normado en el inciso 3º del artículo 430 del Código General del Proceso la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá formularse mediante recurso de reposición; así mismo sólo los hechos que configuren excepciones previas podrán formularse por dicha vía (numeral 3º artículo 442 del C. G. del P.).

En el de marras el curador ad-litem de la sociedad ejecutada interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, aduciendo la falta de requisitos de aceptación de la factura, claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si la falta de requisitos alegados por el togado, corresponden a requisitos formales del título que puedan ser resueltos mediante recurso de reposición, o si por el contrario resultan ser situaciones que deban debatirse como excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de indicarse que los títulos ejecutivos deben reunir una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, destacó:

*"... el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de **forma** y de fondo, los primeros **tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica**, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, (...)que sea expresa (...), y que sea exigible, (...)"*.(negrilla fuera del texto)

27

En el sub lite, el curador ad-litem de la sociedad ejecutada, alega la falta de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, mismos que conforme lo indicado en líneas precedentes resultan ser requisitos de fondo, por lo que en consecuencia resulta improcedente su estudio mediante recurso de reposición, pues aquellas debieron alegarse como excepciones meritorias para que fueren resultas en la correspondiente sentencia.

No obstante, lo anterior, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los reproches señalados en el siguiente sentido:

Respecto de los requisitos de las facturas como título valor, encuentra el despacho que aparecen colmadas en el presente caso, pues cada una de ellas cumplen los requisitos generales (artículo 621 del C.Co), especiales (artículo 774 del C.Co), específicos (art 3 de la Ley 1231 de 2008).

Téngase en cuenta que si bien el recurrente indicó la falta de aceptación de las facturas, sustentando su dicho en la claridad de la firma y el sello del recibí, lo cierto es que a simple vista se puede vislumbrar en cada una de ellas una firma impuesta sobre el sello de la sociedad ejecutada.

Es del caso resaltar que el artículo 621 del C. de Comercio en uno de sus apartes, establece que:

"(...)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo distintivo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)" (negrilla fuera de texto).

Al respecto de la imposición de firmas mediante sello en las facturas por parte de las sociedades, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá acotó:

"2.2. Las personas jurídicas o morales, entes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas -ya sean sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los negocios, por expresa facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común -la experiencia lo enseña que las personas jurídicas, utilicen sus sellos o lacres, 1 Art. 826, C. de Co. 2 Art. 827, ib. LSRG. 14-2013-00105-01 4 acompañados o no de una autografía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil, consigna plasmada en el documento que, en principio, resulta suficiente para la exteriorización del consentimiento de la pasiva."1 (Negrilla fuera de texto).

Luego entonces es claro que, ante la existencia de la firma caligráfica y mecánica impuesta en las facturas aportadas como báculo ejecutivo, se evidencia el cumplimiento del requisito de aceptación.

Ahora bien, respecto de los demás puntos manifestados en el recurso, se advierte que cada una de las situaciones allí deprecadas, no le restan mérito ejecutivo a los documentos aportados como báculo ejecutivo, pues además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales de la factura cambiaria, los cartulares contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues en aquellas se determina la existencia de una prestación a cargo de la sociedad demandada y en favor del demandante, en la que se identifica plenamente la suma de dinero que debe de pagarse.

¹ Sentencia del 19 de julio de 2017, radicado Exp. 022-2017-00123-01

218

De otra parte, se pone de presente que el IVA es un impuesto, que se cobra en el momento de la realización, consumo o compra, de productos, servicios, transacciones comerciales o importaciones y cuyo valor depende del monto de la transacción, así como del producto o mercancía, este es establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), y para las facturas aquí aportadas es evidente que la entidad demandante debe incluir tal impuesto en la expedición de las mismas, pues tal y como lo indicó la entidad ejecutante, la manifestación hecha en la parte inferior de las facturas, es por cuanto existen productos y servicios que por disposición legal no causan el impuesto a las ventas (artículo 476 del Estatuto Tributario), por ello cada una de las facturas compone cobros específicos en los cuales se indica los productos que si son objeto de IVA.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho niega el recurso de reposición disponiéndose que por la secretaría del despacho se controlen los términos con que la parte demandada cuenta a fin de ejercer su derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la providencia del 26 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho se controlen los términos con que la parte demandada cuenta a fin de ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 85. 11/DIC/2018
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, la parte actora allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado, venciendo en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 DIC. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 11001400303320180063100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, (fls 39-40) no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

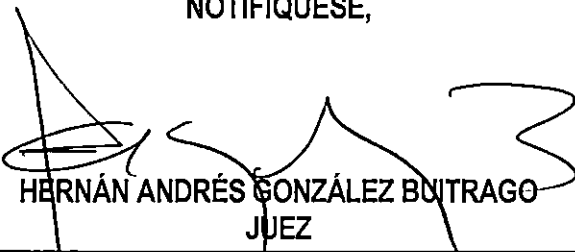
Por lo expuesto se,

RESUELVE

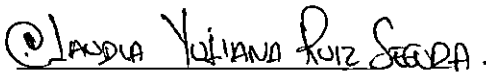
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$3.627.130 hasta el 31 julio de 2020.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 85 del 11 de 12/20 a la hora de las 08:00 A.M.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de corrección de auto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 DIC. 2020 -

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: 110014003033-2018-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el auto proferido en noviembre 20 de esta anualidad, indicando que, el mandamiento de pago es de fecha febrero 18 de 2020, y no como quedó allí plasmado.

Respecto a su segunda solicitud, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior donde ya se realizó la corrección solicitada.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 85.

11 / DICIEMBRE 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de traslado.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruíz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 U DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320100064000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (Fls. 160, C. 1), encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, ello por cuanto este estrado judicial libró mandamiento ejecutivo respecto de 23 cánones de arrendamiento por valor de \$1.400.000 cada una, para un total de \$ 33.143.000.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en la suma de \$33.143.000, téngase en cuenta que no habrá lugar a liquidar intereses moratorios, habida cuenta que los mismos no fueron peticionados en la demanda y consecuentemente no se libró mandamiento de pago respecto de aquellos.

Finalmente y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

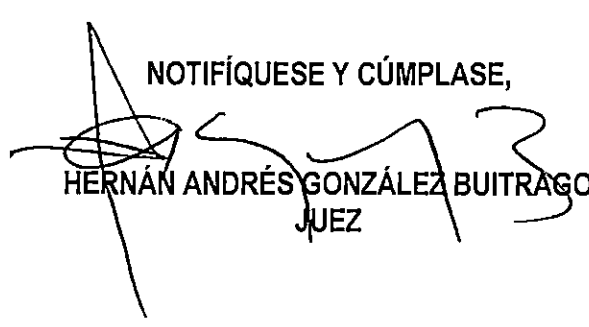
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$33.143.000.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 11/DICIEMBRE/2020. se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 85.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para reprogramar audiencia.

Sírvase Proveer, Bogotá, 03 de diciembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 0 DIC. 2020

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicado: 028-2018-00552-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la diligencia de secuestro para el día 29/12/2021 a la hora de las 9:00 AM.

Adviértasele a la parte interesada y al secuestro que la diligencia se iniciará en las instalaciones del despacho, para tal efecto la secretaria remitirá las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>11 DICIEMBRE 2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>85</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	